

entrega de todo esto en buen estado de servicio y bres de todo gravamen.

Art. 22. Si la Empresa concluyere las obras antes de los cinco años, será á beneficio suyo el tiempo que ahorrarse, comenzando á contarse los noventa y nueve años de que habla el art. 10, después de terminados los cinco años que señalan para la canalización.

Art. 23. Durante todo al tiempo que la Empresa explote el canal estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para la perfecta conservación del canal y sus dependencias, muelles, almacenes, oficinas, dragas, embarcaciones, vapores y pangos.

### CAPÍTULO III.

#### *Bases de la Empresa ó Compañía.*

Art. 24. La Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa dentro y fuera de la República; no podrán alegar con respecto á los negocios ó intereses relacionados con ella derechos de extranjería, ni tendrán aun cuando alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otro procedimiento que los establecidos en los tribu-

nales mexicanos, no pudiendo nunca admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. La Empresa ó Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

El capital de la Empresa se fijará por sus estatutos particulares con total arreglo á las prescripciones de las leyes relativas.

Art. 26. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transportes, telégrafo ó cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

### CAPÍTULO IV.

#### *Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.*

Art. 27. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación

hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

Art. 28. La Empresa ó Compañía queda sin embargo, autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas, y los líneas telegráficas y telefónicas según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.

Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

Art. 29. El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

El servicio será gratuito por parte de la Empresa, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa.

Art. 30. La Empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa ó Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado dentro de tres meses, después de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de los dos meses, después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de

las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 33. Las obras de canalización y sus anexas de que habla este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, maquinaria, útiles, materiales y demás objetos que constituyan la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ellos, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegación y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 34. Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará de la posesión y dominio pleno de todas sus propiedades así como de las porciones de canal y líneas telegráficas que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que tenga construídos, subsistiendo en la posesión ó posesiones de los canales y líneas telegráficas que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 35. Los que dañaren ó interrumpieren de al-

guna manera el canal ú otras obras, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados á la autoridad competente, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 36. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecen.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de canalización construídos y puestos en explotación.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de los kilómetros que hubieren recorrido.

IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.

X. Gastos de explotación.

Art. 37. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminar la canalización en los plazos de que habla el art. 4º de este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la parte construída en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 38. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no conservar el canal con las dimensiones estipuladas en el art. 2º de este Contrato.

III. Por suspender la navegación durante cuatro meses sin causa justificada.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además, nula toda estipulación hecha con tal carácter.

En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, llegado el caso, pero la Empresa conservará en todo evento, la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte ejecutada de canales y del telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales,

máquinas y demás útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien aquel conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero árbitro arbitrador para decidir en caso de discordia. De dicho avalúo se deducirá en todo caso, la subvención que hubiere recibido la Empresa á razón de cinco mil pesos por kilómetro.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso ó por cualquiera de los motivos señalados en la fracción IV, además de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de los canales y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ellas así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa; y de todos los accesorios y anexos sin que la citada Empresa tenga derecho á indemnización alguna.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 39. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato depositarán en el Banco Nacional de México en el pla-

zo de seis meses bajo la pena de insubsistencia del mismo, quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública cuyo valor perderán en caso de caducidad.

Dicho depósito no podrá devolverse, sino cuando estén concluidas las obras de canalización.

Art. 40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos Inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación, y otro administrativo para la parte Comercial y financiera de la Empresa. Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de cuatrocientos pesos cada mes. En tal virtud la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del Inspector técnico cuya remuneración durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de doscientos cincuenta pesos (\$250) mensuales y una vez terminadas éstas, será de doscientos pesos (\$200).

Art. 41. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, se comprometen á no enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente Contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

Art. 42. Para dar principio á los trabajos de canalización en los términos que se estipulan en el ar-

tículo 4º los concesionarios se comprometen á comprar al Gobierno la draga que ha usado para la ejecución del canal de Chijol por el valor de diez mil pesos (\$10,000) cantidad que será entregada en la Tesorería General de la Federación al hacerse la entrega de la draga en Tampico.

México, Abril 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Vicente Ordozgoiti*.—Rúbrica.—*Samuel H. Milliken*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 23 de 1895.

## NÚMERO 61.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. W. H. Mac Wood, para el establecimiento de colonos extranjeros, en los Estados de San Luis Potosí, Veracruz, Tabasco, Campeche y Chiapas.

Art. 1º El Sr. W. H. Mac Wood, ó la Compañía que organice, y sus legítimos sucesores, quedan au-